REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 012

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Instituto Colombiano de Medicina Legal, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 073 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d3c13cd8de58503cc28b08e561a599b8646737f0d1bf7b1348acc7f3a4c63**
Documento generado en 15/01/2024 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 23

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Verbal de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos ***-art. 82 del C.G.P.,*** en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Es de advertir que, como quiera que, **DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra **EMMANUEL MUÑOZ MOLINARES, MANUEL DAVID MUÑOZ MOLINARES Y MAURICIO JOSUE MUÑOZ MOLINARES**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EMMANUEL MUÑOZ MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.353.928, MANUEL DAVID MUÑOZ MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.790.222 y MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.918.150 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que sea reportado con posterioridad a la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.),** fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado **ALFREDO ANTONIO COTES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.847.596 de Maicao Guajira y portador de la T.P. No. 125.683 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO.**

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3e6409b43895793f4eef2c742dac229711588911b20880a96e44a7f7f74254**
Documento generado en 15/01/2024 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 014

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la demanda de reconvención presentada.

Revisada la demanda de reconvención y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 371 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma por la Causal 1ª *"Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges"* y 3ª "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"* del Artículo 154 del Código Civil.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó NANCY MIREYA PEDROZA BOLIVAR, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reconvención de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por la señora **NANCY MIREYA PEDROZA BOLIVAR** contra **LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ**, por las causales 1ª y 3ª del Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto al señor **LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ**, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, corriéndole
traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. DAR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, título I –proceso declarativo – verbal – Capítulo I, artículos 368 a 373 y 388 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER a la abogada **NELLY SEPULVEDA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 27.806.982 de Salazar y T.P. 316.816 del C.S. de la J. como apoderada de NANCY MIREYA PEDROZA BOLIVAR, en los términos del poder conferido.

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a **NANCY MIREYA PEDROZA BOLIVAR** según lo considerado en el presente proveído.

SEXTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 16 de ENERO de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2046837dad9c2f8cb05f93ccf3f0b5b939b8a9eadbeeadb3643eb6d023eb7992**
Documento generado en 15/01/2024 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.013

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Mediante correo electrónico del Laboratorio Clínico Ariño García, se recibió documento en la cual se hace constar que las demandadas la menor I. Trespalacios Gómez y la madre la señora Cindy Johanna Gómez Moreno, no se presentaron el día 10 de noviembre a la citación realizada por este despacho mediante auto No.1562, para la toma de muestra para prueba de ADN.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **nuevamente** la toma de muestra de ADN, encaminada a determinar la paternidad del señor MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ respecto de la menor I. TRESPALACIOS GOMEZ ante el LABORATORIO GENES S.A.S. genes@laboratoriogenes.com.

3. Citar **POR CUARTA VEZ** a **MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ, CINDY JOHANNA GOMEZ MORENO** y la menor **I. TRESPALACIOS GOMEZ** el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

3.1. A fin de dar trámite a lo solicitado por la madre de la menor, la señora **CINDY JOHANNA GOMEZ MORENO** y la menor **I. TRESPALACIOS GOMEZ** deberán presentarse a la fecha y hora indicada en el laboratorio de la Dra. CLARET ARINO GARCIA Cra. 18 #14-85- Valledupar, celular 350-274-9645 o 304-337-5171 y el señor **MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ** en el laboratorio de Genes SAS, Edificio Centro Comercial Monterrey en la Carrera 48 # 10-45-Medellín, tel (604) 6052617 o al celular 312 7698491 email: genes@laboratoriogenes.com

4. En consecuencia, **OFICIAR** a LABORATORIO GENES S.A.S., al Dra. CLARET ARINO GARCIA informando lo aquí dispuesto; **la comunicación se le deberá**

anexar el registro civil de nacimiento de la menor E. TORRES NIÑO y los documentos de identificación de los señores MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ y CINDY JOHANNA GOMEZ MORENO.

5. Es de **ADVERTIRLE** a las partes lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2, respecto de las consecuencias ante la renuencia a la prueba de ADN:

> *(…)* ***Artículo 386****. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*
>
> *(…) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y* ***advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***

6. Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Marvis Ángel Trespalacios Pérez	demandante	marvistrespalacios@gmail.com
Cindy Johanna Gómez Moreno	Representante legal de la menor J.A.L.M	jhoana26@msn.com
Dr. Cristian Andrés Sánchez	Apoderado parte demandante	cristian.sanchez@lawyer-company.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

7. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

8. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776abe69144011d59bbe543621dea5f47f030d2a216800ed61192c87b116e01b**
Documento generado en 15/01/2024 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 002

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el trámite, se observa que el Despacho en providencia del pasado 20 de octubre requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, es decir, lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.

2. Igualmente se resalta que el apoderado en escrito del 22 de septiembre de 2023, solicitó se le concediera un periodo de 60 días calendarios para poder cumplir con la carga procesal impuesta, término que ya feneció sin que se allegue prueba alguna del cumplimiento de lo ordenado.

3. Por lo anterior **REQUERIR** al extremo pretensor que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del 14 de diciembre de 2021, corregido con proveído del 17 de julio de 2023, debiendo efectuar las correspondientes publicaciones en debida forma.

4. INSTAR a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64708866e0838023f31a015c4f90dceb1c417f0c23207545a64a671e67216b**
Documento generado en 15/01/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.016

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa por intermedio de su abogada.

II. ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2023, se presentó la demanda de la referencia, admitida mediante auto N°1576 de fecha 13 de octubre 2023, se decretó las medidas cautelares solicitadas y se dispuso notificar al demandado CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, trabándose así la Litis.

El 11 de enero de 2024, se allegó al plenario escrito de la apoderada de la parte demandante, donde solicitó:

> *"(…) me permito manifestar a su despacho, que deseo expreso de mi poderdante la señora LADY ANDREA ANGARITA SILVA, me ha manifestado que se realice la terminación y archivo del presente proceso, toda vez que entre demandante y demandado se realizó un acuerdo por escritura pública, en la Notaria Quinta de la ciudad de Cúcuta, correspondiéndole el Número 4376 del 2023, en la cual realizaron la legalización de la Unión Marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial nacida de la misma.*
>
> *En tal virtud su señoría, no se hace necesario continuar con un desgaste del aparato judicial y en tal virtud solcito la terminación y archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares sobre estos bienes."*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(…)

> ***«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> 1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> 2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> 3. *Los curadores ad lítem.”*

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y la apodera cuenta con poder para desistir.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 11 de enero de 2024, por la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *« (…) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)».*

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado[1]:

> *“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo*

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (**iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".***

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron."***

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que las partes de común acuerdo declararon la existencia de la unión marital en notaria, por lo que no se vislumbra oposición de la parte pasiva, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas:

a) Inscripción de la demanda que fue ordenada en auto del 13 de octubre de 2023 sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 260-332818, 260-332820, 260-216921, 260-216985 y 260-121636 de propiedad del señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.679.293. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio 3045 del 27 de octubre de 2023.

Por Secretaría elaborar el respectivo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

b) El embargo del del vehículo tipo camión de placa SXZ886 de propiedad del señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.679.293. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio 3046 del 25 de octubre de 2023.

Por Secretaría elaborar el respectivo oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL SOCORRO SANTANDER.

c) El embargo del del vehículo tipo camioneta de placa JGZ443 de propiedad del señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.679.293. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio 3047 del 25 de octubre de 2023.

Por Secretaría elaborar el respectivo oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

TERCERO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

CUARTO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

QUINTO. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f47df2fb2d89f0ea534738aa6b8343bbbab5cf2c338919ede04204137f47c8**
Documento generado en 15/01/2024 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 005

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda:

1. Obra a consecutivo 011 del expediente digital, documentos tendientes a contestar la demanda, pero los mismos son firmados por el aquí demandado sin intermedio de apoderado judicial.

2. Sea lo primero indicar que el señor Edgar Gerardo Rolón carece de derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos aportados por el demandado, se infiere que tiene conocimiento de la demanda y **que no se opone a sus pretensiones**; sin embargo, se insiste, su comparecencia al proceso debe hacerla a través de apoderado judicial.

4. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no ha allegado prueba alguna de la notificación del señor Edgar Rolón, TÉNGASE al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir desde el 21 de noviembre de 2023, lo que significa que el término de traslado venció desde el 11 de enero de 2024, sin que la parte haya contestado a través de apoderado judicial.

5. Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de dictar sentencia anticipada, se procederá conforme lo pedido una vez en firme esta providencia

6. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído al demandado **GERARDO ROLON** al correo electrónico gerardorolon48@gmail.com.

7. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797895970a10bc825f532dfd455ac7a46b5f351bf7ca75399b055d58fdb1581d**
Documento generado en 15/01/2024 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 003

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante providencia N°1159 del pasado 14 de agosto, se requirió a la parte actora para que realizara las publicaciones ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, sin que a la fecha obre al trámite prueba alguna de su cumplimiento.

2. Por lo anterior **REQUERIR** al extremo pretensor que cumpla con la carga procesal impuesta en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

3. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar la publicación conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0435a0756f2fd60a65ee7af9cc72391e88d9d9efb159dcf4f337b18e050d93**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 007

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda:

1. Revisado el trámite a consecutivo 008 del expediente digital obra solicitud de la demandada requiriendo se le notifique en debida forma al correo electrónico neylalilianamelobecerra@gmail.com, ya que los documentos que le hicieron llegar fue a la dirección calle 31 entre Avenidas 6 y 7 número 6-90 Barrio la Hermita, lugar donde no reside desde el 20 de julio de 2023.

2. No obstante, en el consecutivo 010 del expediente digital, se observa que el día 21 de noviembre de 2023, la parte demandante realizó la citación para notificación personal a la dirección electrónica de la demandada NEYLA LILIANA MELO BECERRA, la cual cumple las exigencias del Artículo 291 del C.G.P., toda vez que:

• Se envió a la dirección electrónica a neylalilianamelobecerra@gmail.com, la cual indicó la demandada.

• La remisión se efectuó a través de la empresa de correo postal Servientrega, quien certifica la trazabilidad del mensaje y la fecha de acuse de recibido del mismo.

• Igualmente, se le indicó que en el término de cinco (5) debe presentarse en el Despacho para notificarse personalmente del Auto de fecha 20 de octubre de 2023.

Por lo tanto, se tienen por bien efectuada la citación para notificación personal de la demandada.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial, sin que la parte actora hubiera allegado prueba alguna de la notificación por aviso, TÉNGASE a la demandada NEYLA LILIANA MELO BECERRA notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso y téngase por contestada oportunamente la demanda.

4. Reconocer a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°37.442.268 y T.P. 142.036 del C.S. de la J. como apoderada de Neyla Liliana Melo en los términos del poder conferido.

5. Tener por agregados los documentos aportados por la parte actora a consecutivo 011 del expediente digital.

6. Por secretaria correr traslado de los medios exceptivos presentados por la parte demandada.

7. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c24f298062d5718dbfb3388cb0c1c663e495e8180dc775ffe1a77781392a7**
Documento generado en 15/01/2024 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 006

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el presente expediente se observa que a consecutivo 011 hay documentos tendientes a la notificación de la demandada YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO, mismos que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Igualmente se observa a consecutivo 017 del expediente digital que el pasado 13 de diciembre, la parte demandada confirió poder y contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones.

3. Lo anterior sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación de forma correcta, por lo tanto, TÉNGASE al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE 3:00 P.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a **LEONARDO ADOLFO BUSTAMENTE ROJAS y YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y en la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO.

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES: se decretan las testimoniales de GLADYS ROJAS y ELSA VICTORIA PINZÓN HERRERA.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ad92b2e8612c6f371ed6c0cdef13df3c11004b427c56aa9fe33323f7a042a**
Documento generado en 15/01/2024 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 002

San José de Cúcuta, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **ANDERSON ARLEY CORDERO RIOS y KIMBERLY LILIANA MONSALVE RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores ANDERSON ARLEY CORDERO RIOS y KIMBERLY LILIANA MONSALVE RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio católico el 3 de diciembre del 2016, en la Parroquia San Antonio María Claret y fue registrado en la Notaria Sexta de Cúcuta con indicativo serial No. 7976695.

1.2. Los cónyuges no procrearon hijos, ni adquirieron bienes.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores ANDERSON ARLEY CORDERO RIOS y KIMBERLY LILIANA MONSALVE RODRIGUEZ, se encuentras separados desde el 20 de octubre de 2018 y siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados los cónyuges solicita ***i)*** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, ***ii)*** declarar disuelta la sociedad conyugal y ***iii)*** inscribir la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 1899 de fecha 15 de diciembre de 2023[1], y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7976695[2] de la Notaria Sexta de Cúcuta, lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

[1] Consecutivo 005 Expediente Digital
[2] Consecutivo 004, pg 6 Expediente Digital

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre KIMBERLY LILIANA MONSALVE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1094.166.220 y ANDERSON ARLEY CORDERO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1090461808, celebrado el día 03 de DICIEMBRE de 2016 en la Parroquia San Antonio María Claret y registrado en la Notaria Sexta de Cúcuta con indicativo serial No. 7976695**.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ea62162bddda3b2ae4d82860f8024109533a4ecfe15aecb7e63eb3bf70dc6**
Documento generado en 15/01/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1879

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora[1].

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de noviembre de 2023 correspondido a este despacho por reparto conocer por competencia la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Cúcuta[2], demanda interpuesta por el señor **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ ROMAN**, por conducto del **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** y con el acompañamiento legal de la estudiante **KELLY ALEJANDRA BALLESTEROS PORTILLA**.

2.2. Mediante escrito dirigido a esta oficina judicial, la apoderada de la parte demandante solicitó el retito de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(…) ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

[1] *Consecutivo 010 expediente digital.*
[2] *Consecutivo 009 expediente digital*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2.Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem. (…)"

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 29 de noviembre de 2023, por la parte actora.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *«(…) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)».*

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado[3]:

"(…) Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (**iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".***

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron**. (…)"*

De esta manera, se colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del

[3] *Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.*

desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que en el presente caso no se causaron, por cuanto no existió oposición alguna; aunado se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y se encontraba en etapa de admisión, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, la **Dr. KELLY ALEJANDRA BALLESTEROS PORTILLA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5b8b2ba00064d95d59c474ff7315f0728c10c5b56142c7a65b169915db34e**
Documento generado en 15/01/2024 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No 36

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante Auto No 1866 de fecha 14 de diciembre de 2023[1], el despacho procedió a inadmitir la demanda de **PRIVACION DEL APATRIA POTESTAD**, interpuesta por la señora **MICHELL KATERINE ROA PEÑALOZA.**

2. En consecuencia se concedió a la parte actora un término de **CINCO 5 DÍAS** para subsanarla so pena de rechazo. **Articulo 90 C.G.P.**

> *"(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)"*

3. Dentro del término concedido en el Auto No. 1866 del 14 de diciembre de 2023, la parte demandante no realizo subsanación, por lo tanto, no enmendó lo que adolece la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederán a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **PRIVACION DEL APATRIA POTESTAD** promovida por **MICHELL KATERINE ROA PEÑALOZA,** por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

[1] *Consecutivo 005 expediente digital.*

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1a1711d3e1dd5999ac828b1ede303d0c5189887b49e3f8150db7dcb4278cfd**
Documento generado en 15/01/2024 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 022

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **DIANA CAROLINA SILVA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio de los menores ***K.J. Y A.V. GALVAN SILVA –demandante-*** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitora, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. "*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia".*

2. Frente a las pretensiones no se advierte claridad en tanto que, no explicó cual fue el porcentaje que aplicó para el incremento de la cuota alimentaria ordinaria y las extraordinarias, esto es, si aplicó el IPC o el incremento para el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Por tanto, en tal sentido debe aclarar y corregir la demanda en razón a que los valores actualizados como cuota alimentaria no coinciden con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de pruebas y medidas cautelares en lo concerniente a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a las Secretarias de Tránsito Municipal de Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplina y del Municipio de los Patios N.S., para efectos de averiguar si el demandado tiene bienes registrados en las mentadas entidades.

4. Al respecto se le advierte a la parte demandante y su apoderado que deben abstenerse de realizar peticiones para la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido conseguir. Lo anterior atendiendo las disposiciones del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. En consecuencia, como la norma es clara en tal sentido deben actuar

para la consecución de los datos respecto de los bienes que ostenta el demandado y en tal sentido deberá adecuar también su memorial de medidas cautelares.

5. De otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto no se evidenció pedimento de medidas cautelares.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONCER a GERAN CUERVO APARICIO, estudiante de Derecho quien se encuentra en práctica de Consultorio Jurídico III quien actúa como apoderado de la señora **DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ, quien a su turno es la representante de las menores *K.J. Y A.V. GALVAN SILVA -demandantes-***

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de00e34f38edd2178b25f6703a76c2d2a66ec59165e85cd5bb4d32563768d2**
Documento generado en 15/01/2024 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 024

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características***: "(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)"*.**

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, el Despacho advierte la necesidad de centrar su estudio en el título báculo de la ejecución del caso sub examine, que no es otro que la Sentencia emitida por esta Cédula Judicial, el pasado cinco de noviembre de 2020 en la que se resolvió:

> *"PRIMERO. AUMENTAR la cuota alimentaria que debe suministrar JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.146.566, mensualmente, en favor de su hija V. T.J.* ***al equivalente del 16.66% de sus ingresos*** *mensuales, percibidos como miembro del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sumas que deberán ser consignadas los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de la demandante, SOFIA JAIMES GELVES, en un término que no supere los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente.*
>
> *Asimismo, se establece dos (2) cuotas extraordinarias por el equivalente al 16,66%, cada una, de las primas que se causen en favor del demandado en la institución donde labora, en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE, pagaderos en la misma cuenta que la representante legal de la menor de edad aporte para la cuota ordinaria.*

SEGUNDO. DECRETAR el embargo del salario mensual percibido por JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. No. 88.146.566, en el Ejército Nacional, así como el de las primas adquiridas en los meses de junio y diciembre, en el porcentaje del 16,66%, destinados para el cubrimiento de las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales definidas en el numeral anterior, por lo esbozado en las consideraciones…".

3. Ante lo cual se deben resaltar los siguientes derroteros:

a) El título ejecutivo en este caso, se remonta como se dijo a una decisión adoptada por esta Unidad Judicial, donde se decretó una cuota alimentaria en favor de V. TORRES JAIMES, estableciendo la misma en una suma equivalente al 16.66% del salario devengado mensualmente, así como las cuotas extraordinarias cuantificadas de las primas y demás prestaciones que el padre devengue.
b) Con lo anterior se fijó una obligación, en principio, indeterminada, por tratarse de un porcentaje sobre un monto no definido en el momento, pero determinable en el entendido que, acompañada de los soportes suficientes, permitiría la cuantificación expresa y exigible de la misma[1]
c) No obstante, la ejecutante suprimió su deber de presentar el título báculo de ejecución de manera conjunta con los documentos que permitieran su claridad y exigibilidad, pues no existe soporte alguno que permita cuantificar el monto adeudado, esto es, que permitan calcular el 16,66% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones del obligado, máxime cuando se estableció que la empresa para la que labora el demandado es el Ejército Nacional de Colombia a donde debió solicitar los respectivos soportes con antelación a la presente demanda para determinar de manera precisa cual es el monto que adeuda el demandado.
d) Por tanto, se itera **es deber de la ejecutante**, demostrar la claridad y exigibilidad del título a ejecutar, pues de lo contrario es imposible determinar siquiera la cuantía de la deuda de marras, al desconocer en primer momento el salario devengado por el ejecutado de lo cual en el presente caso no existe evidencia mínima de diligencia al respecto para su averiguación dejando así desprovisto el título ejecutivo que en esta caso se torna en uno de aquellos complejos por cuanto debe ir acompañado de la constancia de lo que

[1] Corte Constitucional de Colombia. Mg. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Sentencia T-747/2013. (…) Resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos (…)

devengaba el padre para los periodos que dice la demandante le adeuda a su menor hija.

e) Visto lo anterior, el presente título ejecutivo carece de los presupuestos legales necesarios para su ejecución.

4. Por lo aquí expuesto, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SOFIA JAIMES GELVES, en representación de la menor V. TORRES JAIMES, válida de mandataria judicial, contra JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 6:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8be2704aa61efed0a337329902bfb7d4088046d49615eae1a061b47e97387**
Documento generado en 15/01/2024 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 004

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el trámite se observa que mediante providencia No. 1663 del pasado 20 de octubre, se fijó fecha para audiencia para el día 16 de noviembre de 2023.

2. Con memorial del 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia ya que tenia otras fijadas con anterioridad.

3. Por lo anterior y con el ánimo de continuar con el presente proceso, se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**

3.1. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con tres (3) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1459f259e0b0d27f6f5314e410549901630e3d3dea0313dd2a74fef492adb1f4**
Documento generado en 15/01/2024 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.010
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandada FELIZ ANTONIO BALLENA LOPEZ y FARIDES VELASQUEZ QUINTERO fue notificada personalmente[1] y la misma no contestó la demanda, igualmente se fijó fecha para la realización de la prueba de ADN.

2. En auto N°1168 del pasado 14 de agosto de 2023[2], se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ALBEIRO BALLENA VELAZQUEZ (q.e.p.d.).

3. El pasado 5 de septiembre de 2023, por secretaria se realizó la inclusión de los herederos indeterminados de Ballena Velázquez de forma correcta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNE, finalizando el término el 26 de septiembre de 2023 sin que nadie compareciera[3].

4. Notificado el curador[4], mediante oficio N°2903 de 13 de octubre de 2023, contestó la demanda en término y no se opuso a las pretensiones.

5. Por otra parte en providencia del pasado 14 de agosto, se fijó el día 13 de septiembre de 2023 para la toma de muestra de ADN, orden que no se pudo cumplir, teniendo en cuenta que El Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF para la realización de tomas de muestras[5].

6. La parte actora solicitó se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, por lo tanto, el despacho,

[1] Consecutivo 012 expediente judicial
[2] Consecutivo 013 expediente digital
[3] Consecutivo 024 expediente digital
[4] Consecutivo 025 expediente digital

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR al Grupo Nacional de Genética, para que informe si actualmente cuenta con contrato interadministrativo con el ICBF, para la toma de muestra de pruebas de ADN.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que se pueden realizar la prueba de ADN de manera particular y asumiendo su costo, en alguno de los laboratorios que presten ese servicio, entre ellos, Laboratorio GENES SAS y YUNIS TURBAY.

Para ello debe tener en cuenta que la prueba puede practicarse con los progenitores del causante Albeiro Ballena Velásquez – es decir con los presuntos abuelos paternos.

Una vez, decidan hacer conforme se indica, debe previamente comunicarlo al despacho, indicando la fecha en que se realizará la prueba.

TERCERO. Comunicar esta decisión a las partes a los siguientes correos:

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Diana Patricia Forero Sánchez como representante legal de J.D. Forero Sánchez	Demandante	Calle 15 # 24ª-39 barrio Simón Bolívar, Cúcuta
Natalia Lasso Bastidas	Apoderado demandante	nalaba.asjur@gmail.com
Farides Velázquez Quintero	Demandado	alder.12@hotmail.com
Félix Antonio Ballena López	Demandado	alder.12@hotmail.com
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0050df204647ef5c1fbe0d94996c5ef41d5c6138755699d624f24a7f47fe5**
Documento generado en 15/01/2024 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 001

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 1748 del pasado 14 de noviembre, se requirió a la parte actora para que realizara la tercera publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.

2. En consecutivo 019 del expediente digital, obra las constancias de las publicaciones requeridas.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que las publicaciones se han realizado así:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo	31-07-22 Se realizó correctamente (consecutivo 007 y 014)	25-06-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	05-11-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 019)
La opinión	07-08-22 Se realizó correctamente (consecutivo 007 y 014)	25-06-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	05-11-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 019)
Radio	5-08-22 Se realizó correctamente (consecutivo 014)	25-06-23 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	05-11-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 019)
Tyba	8-09-23 (consecutivo 016)	28-11-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 021)	

3. toda vez que la parte demandante, cumplió con la carga procesal de realizar las publicaciones ordenadas, correctamente, tal como se observa en la relación anterior, el despacho ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto por desaparecido MAURICIO LESMES VANEGAS con la cédula de ciudadanía No. 7.332.826 en el Registro Nacional de personas emplazados.

4. Vencido el termino sin que comparezca el señor MAURICIO LESMES VANEGAS, se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del Numeral 3º del Artículo 583 del Código General del Proceso, y en consecuencia se designará como Curador Ad-Litem del desaparecido, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	TELEFONO
DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ C.C. 60.365.677 T.P. 249.647 del C.S. de la J	daliabogada@gmail.com	3176972011

Por secretaría, una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO, que acredite -en el término de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo**.

5. Ahora bien, aplicando el principio de celeridad y atendiendo los términos procesales, con el ánimo de dar continuidad el curso procesal para este tipo de lides -art. 579 del C.G.P.-, se convoca a audiencia para el próximo **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual queda convocada la parte actuante y su apoderado, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán

comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a **MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON** para que concurra a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de MARIA ESMERALDA ZEA y RAFAEL ESMITH PEREZ LEGUIZAMON.

b) PRUEBAS DE OFICIO:

i) Oficiar a la FISCALÍA ESPECIALIZADA NUMERO 12 –MUNICIPIO DE CUCUTA- para que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, presten colaboración a este despacho remitiendo copia digital íntegra de las diligencias que obran dentro del expediente con número de radicado 54-001-60-00727-2011-00010, Investigación previa, delito de Desaparición Forzada, víctima el señor MAURICIO LESMES VANEGAS.

ii) Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obren en esa entidad sobre la solicitud de reparación administrativa presentada por MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON y donde obra como

víctima el señor MAURICIO LESMES VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.332.826.

5.4. Los testigos deberán comparecer a la audiencia programada, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandada el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), e informar al Despacho los medios tecnológicos al alcance para la recepción de la prueba y los números celulares de cada testigo.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10274725314b21349e421326cf8ebd0f19e019c3eaa3e2e2e787e83a55159883**
Documento generado en 15/01/2024 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.011
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que mediante auto N°885 de 14 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que aclarara la dirección de correo electrónico del demandado RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES[1].

2. En correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, la Policía Nacional informó que el correo electrónico del demandado RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES es richard.munoz1345@correo.policia.gov.co.

3. Por lo anterior los documentos aportados por la parte actora tendientes a la notificación del demandado RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, cumplen las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a la dirección electrónica a richard.munoz1345@correo.policia.gov.co y mecuc.gutah@policia.gov.co, la cual es la dirección informada por la Policía Nacional.

- La remisión se efectuó a través de la empresa de correo postal E-entrega Mensajería, quien certifica la trazabilidad del mensaje, la fecha de acuse de recibido del mismo, así como el envió del auto admisorio.

Por lo tanto, se tienen por notificada la demandada a partir del 16 de mayo de 2023, momento en el cual inició el término para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día 15 de junio de 2023[2] sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

4. La Defensora de Familia adscrita a los juzgados de familia informó que el demandado reconoció voluntariamente a la menor L. TORRES CARRILLO y allegó el registro civil donde acredita lo manifestado.

[1] Consecutivo 008 expediente judicial
[2] Consecutivo 007 expediente judicial

Igualmente solicitó se continuara el trámite y se fije fecha para audiencia, a fin de que se le garanticen todos los derechos a la menor.

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 A.M.),** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE **MANERA PRESENCIAL** EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

5.2. CITAR a **KAREN LISBETH TORRES CARRILLO** y **RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

5.3. SE LE ADVIERTE A LAS PARTES que la inasistencia a la presente audiencia, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

> ***"4****. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
>
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
>
> ***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).'' (negrilla resaltado por el despacho)***

6. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1259eb9cadb9acd70507b2831eb21e2b4ff3812f2c0216881d4652b9fa88e77**
Documento generado en 15/01/2024 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 009

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Tener por cumplida la comisión efectuada al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, visto a consecutivo 039 del expediente digital.

2. El Laboratorio Genes, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. AGREGAR al expediente el despacho comisorio N°17 del 27 de noviembre de 2023, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, visto a consecutivo 039 del expediente digital.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

TERCERO. VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

CUARTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7e0937e8cd89e616d2b38d8995e55926a6411d63f8bc129aefaeca47d7689**
Documento generado en 15/01/2024 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **FIJACION ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220100022000**
Demandante: RAQUEL RUEDA MANCIPE en Representación de Angelica Gisell Ávila Rueda
Demandado: JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la petición elevada por la señora **RAQUEL RUEDA MANCIPE** quien actúa a través de apoderado judicial de fecha 30 de noviembre de 2023 y el oficio recibido de CREMIL de la misma data. Pasa a Despacho para resolver lo pertinente hoy 12 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 021

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo peticionado por la parte demandante y de la **P.D. JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER** actuando en calidad de Coordinadora del Grupo Nómina y embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia -CREMIL-. Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertida la petición de la actora se,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la PD. JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER, Coordinadora del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- mediante los oficios **No. E202390012 -089856 Consecutivo 2023-89861 del 19 de diciembre de 2023 y** el oficio **No. E2023086459 -086309 Consecutivo: 2023-86309** recibido el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR y/o Coordinadora del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **-CREMIL-,** al correo electrónico: nomina@cremil.gov.co para informarle que en la actualidad se encuentra vigente la orden de descuento emitida por esta Unidad Judicial en sentencia del 26 de abril de 2013 en la que se dispuso lo siguiente***: "1. CONDENAR, como en efecto se condena al demandado JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA, a suministrar a la señora RAQUEL RUEDA MANCIPE, una cuota alimentaria para la menor ANGELICA GISSELL AVILA RUEDA, por la suma del 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley; dinero este que debe ser consignado dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. Igualmente se fija el 25% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales. 2. Lo dispuesto en esta sentencia crea obligaciones y su incumplimiento presta el correspondiente mérito ejecutivo…".***

Dado lo anterior, debe continuar realizando el descuento de la nómina de pensionado del señor JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.163 que le fue ordenado en auto No. 243 del 17 de febrero de 2021 y comunicado

mediante oficio No. 184 fechado 22 de febrero de 2021. En el mismo porcentaje en sentencia arriba reseñada, en favor de la Joven ANGELA GISSELL AVILA RUEDA.

TERCERO. Igualmente, se **REQUIERE** al mencionado para se sirva realizar las apropiaciones pertinentes para que cancele a la Joven ***ANGELA GISSELL AVILA RUEDA,*** los dineros correspondientes a la cuota alimentaria, desde la data en que se haya dejado de cancelar en razón a que la demandante informó al Despacho no haber recibido la cuota alimentaria durante varios meses.

CUARTO. VINCULESE al presente trámite a la señorita ANGELA GISSELL AVILA RUEDA -***demandante-*** atendiendo que cumplió la mayoría de edad desde el 3 de enero de 2022, en razón a que nació en data 3 de enero de 2004., Por lo anterior se **REQUIERE** a la mencionada para que se haga parte en el presente trámite y en adelante actúen de manera personal si así lo requiere.

QUINTO. **REQUERIR** a la señora **RAQUEL RUEDA MANCIPE**, progenitora de la demandante quien ejercía la Representación de estos hasta que alcanzaron la mayoría de edad, para que informen hasta que data le han cancelado las cuotas alimentarias para su hija a través de -**CREMIL-** las que viene percibiendo de manera directa, en razón a que en la actualidad no se tiene certeza hasta que fecha recibió los pagos correspondientes a la cuota**.** Igualmente, se le requiere para que aporte dirección electrónica para notificar a los vinculados de lo aquí decidido y para que por su conducto entere a su hija de la presente providencia y aporte dirección de notificaciones de la joven ***ANGELA GISSELL AVILA RUEDA.***

SEXTO. ADVIERTASE a la señora **RUEDA MANCIPE** que en adelante quienes deben actuar en el presente trámite es su ***hija hoy mayor de edad***, por lo que, no se atenderán las peticiones que efectúe sin su autorización***.*** Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Igualmente, se les informa a las partes y sus apoderados que por cuenta de este proceso no se halló depósitos judiciales a su nombre pendientes de pago a la ***data –ver consecutivos 007 del expediente digital-.***

PARAGRAFO PRIMERO. INFORMAR a la demandante y su apoderado que a la data no se encuentran constituidos depósitos Judiciales por cuenta de este proceso.

SEPTIMO. REQUERIR al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** y al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, para que aporten al expediente el poder

debidamente conferido por la demandante para efectos de proceder al estudio de la sustitución de poder.

PARAGRAGO TERCERO. Por la Secretaria del Despacho concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CREMIL, de lo aquí dispuesto** remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 002, 003, 005 y 007. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

> ***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(…) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…).*

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
gsus2805@hotmail.com

HUGO ALBERTO SANGUINO PEÑARANDA
hugosanguino123@hotmail.com

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
nomina@cremil.gov.co

RAQUEL RUEDA MANCIPE
raquel3007940698@gmail.com

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b97849f6934e36927466f1f297d77390474f507a70d61010d6b492ebb55acc**

Documento generado en 15/01/2024 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 008

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Instituto Colombiano de Medicina Legal, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 065 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164e8d82ff6a90b86887f48b8a43deaf6c80978b40bfc238a55915739057d36**
Documento generado en 15/01/2024 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.015

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa por intermedio de su abogada.

II. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2023, se presentó la demanda de la referencia, admitida mediante auto N°183 de fecha 21 de julio 2023 y se dispuso notificar al demandado HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA, trabándose así la Litis.

Vencido el término de traslado, la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones, de las misma se corrió el respectivo traslado.

Vencido el término anterior, el Despacho mediante con providencia N°1447 señala fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En audiencia del pasado 8 de noviembre de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio.

El 4 de diciembre de 2023, se allegó al plenario escrito de la apoderada de la parte demandante, donde solicitó:

> *"(…) por medio de la presente solicito terminación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación bajo*

ad.54001316000220230029700O R.14-06-23, toda vez que las partes el 29 de noviembre del hogaño celebraron contrato de transacción el cual fue debidamente autenticado ante la Notaria séptima de Cúcuta y por medio del cual llegaron a un acuerdo total de las pretensiones objeto de litigio."

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(…)

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad lítem."*

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no

se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y la apodera cuenta con poder para desistir.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 4 de diciembre de 2023, por la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *« (…) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)».*

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado[1]:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*
>
> *Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (**iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***
>
> *Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".***
>
> *Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*
>
> *En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron."***

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que la solicitud **es coadyuvada por el señor HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA** demandado dentro de este trámite, por lo que no se vislumbra oposición de la parte pasiva, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 16 de enero 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710435bcc57f103969178061d76f9785b6a53bbc1bcb66f8aa9dd5b629a62413**
Documento generado en 15/01/2024 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica